



RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00122-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DELFINA PORTO TOLEDO  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTISEIS (26)  
DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la acción de tutela de la referencia interpuesta por la DELFINA PORTO TOLEDO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por la presunta violación al derecho de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

#### **ASPECTO FACTICO:**

Manifiesta la parte actora que, El día 15 de mayo de 2023, radicó un derecho de petición a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL solicitando se efectuó el reajuste a la asignación pensional con base en el IPC, de conformidad con lo establecido en la Ley 238 de 1995, aplicable a partir del año 1997 y por las vigencias en las cuales el aumento del IPC fue más favorable en el incremento fijado en los decretos de aumento de los sueldos de la fuerza pública.

Desde el 15 de mayo de la presente anualidad, día en que radicó el derecho de petición no ha recibido respuesta oportuna por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y han pasado más de los días hábiles para dar tal respuesta.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

La presente actuación se admitió mediante auto calendarado junio 13 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

#### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### **COMPETENCIA.**



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

### PRETENSIONES:

Solicita el accionante, se tutele el Derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia, se sirva ordenar a nombre del accionado DELFINA PORTO TOLEDO responder la petición de información realizada el día 15 de mayo de 2023 a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

### CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Manifiesta la entidad accionada que, revisada la base de datos de la Entidad, programa de Gestión documental "CONTROL DOC", se evidencia que cargado a la cedula de ciudadanía No. 87.606.77, perteneciente al señor ESTIGUAR EDUARDO TOVAR PACHECO, se radicaron entre otros, derecho de petición mediante correo electrónico del 15/05/2023, radicado con ID 815413, por medio del cual solicitó el reajuste de pensión con fundamento en el IPC.

Que mediante oficio No. OAJ-1028-2023, asegura fue resuelta la petición presentada por la accionante así:

*"De manera cordial y en atención a la solicitud de la referencia, relacionada con el reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro por concepto de Índice de Precios al Consumidor (I.P.C), se le informa que revisado el expediente administrativo se pudo constatar que la Entidad le reconoció al extinto AG (RA) TOVAR PACHECO ESTIGUAR EDUARDO asignación mensual de retiro con Resolución No. 7090 del 16-11-2005, a partir del 27-11-2005, dando aplicación a lo preceptuado en la norma vigente a la fecha del retiro con la cual se consolidó el derecho al reconocimiento de la prestación, la cual posteriormente le fue reconocida a su señoría en calidad de cónyuge supérstite a través de la Resolución No. 6166 del 03-09-2021.*

*De otra parte, el Gobierno Nacional al expedir el Decreto anual de incremento del sueldo para la Fuerza Pública, ha establecido los parámetros que rigen los reajustes de los salarios dando aplicación a la escala gradual porcentual contemplada en las normas especiales que han regulado la materia y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, correspondiendo al Congreso de la República, mediante ley, modificar los parámetros fijados para el aumento de las asignaciones de retiro..."*

La accionada menciona que la respuesta del derecho de petición fue notificada al correo electrónico [juridica@crabogados.com.co](mailto:juridica@crabogados.com.co), autorizado en el escrito de la solicitud. Que dicho correo electrónico no pudo ser entregado a su destinatario por problemas en el buzón del destinatario. Con la presentación de la acción de tutela se procedió a tomar contacto con el apoderado de la accionante al número de contacto allí descrito, quien aportó el correo electrónico [delfinitaporto@gmail.com](mailto:delfinitaporto@gmail.com), al cual le fue enviada la respuesta del derecho de petición.

Por último, Solicita declarar improcedente la acción incoada, ya que la Entidad accionada mediante oficio No. OAJ-1028-2023 y el correo electrónico enviado nuevamente el 21/06/2023, procedió a dar respuesta al derecho de petición del accionante, enviado al correo electrónico señalado por su apoderado, haciendo la salvedad de que inicialmente no fue posible entregar el correo por problemas con el buzón, situación por la que desaparecen los fundamentos de esta, al no existir vulneración de los derechos alegados y que no obedece a un capricho de la entidad accionada.



## ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

### DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

*En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*



*“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:*

*1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*

*2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.*

*3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*

*4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*

*5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

#### **CASO CONCRETO:**

Respecto de la solicitud presentada por el accionante, debemos expresar que, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, ésta debe ser respondida dentro del término legal y en el caso de que no se le responda, el peticionario puede a través de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber.

En lo que tiene que ver con la solicitud presentada por la accionante, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la cual pretende se efectuó el reajuste a la asignación pensional con base en el IPC, de conformidad con lo establecido en la Ley 238 de 1995, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión de la contestación de la tutela rendida por la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en éste informa al despacho, que efectivamente se radicó derecho de petición mediante correo electrónico del 15/05/2023 y se pudo constatar que la Entidad le reconoció al extinto AG (RA) TOVAR PACHECO ESTIGUAR EDUARDO asignación mensual de retiro con Resolución No. 7090 del 16-11-2005, a partir del 27-11-2005, dando aplicación a lo preceptuado en la norma vigente a la fecha del retiro con la cual se consolidó el derecho al reconocimiento de la prestación la cual posteriormente le fue reconocida en calidad de cónyuge supérstite a través de la Resolución No. 6166 del 03-09-2021.

Se evidencia en la contestación, que la accionante como cónyuge supérstite acredita su calidad para que le sea reconocida la prestación, pero por otra parte asegura la entidad accionada referente a la solicitud que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto anual de incremento del sueldo para la Fuerza Pública, ha establecido los parámetros que rigen los reajustes de los salarios dando aplicación a la escala gradual porcentual contemplada en las normas especiales que han regulado la materia y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en el sistema



prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, correspondiendo al Congreso de la República, mediante ley, modificar los parámetros fijados para el aumento de las asignaciones de retiro.

Menciona el accionado además que con la presentación de la acción de tutela se procedió a tomar contacto con el apoderado de la accionante, quien aportó el correo electrónico [delfinitaporto@gmail.com](mailto:delfinitaporto@gmail.com), al cual le fue enviada la respuesta del derecho de petición, ya que la respuesta no pudo ser entregada por problemas en el buzón del correo que se encontraba en el derecho de petición radicado, allegando impresión de pantallazos en tal sentido.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*”

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a ser una respuesta clara, congruente y de fondo, además del envío de la respuesta a la petición radicada por la accionante al correo [delfinitaporto@gmail.com](mailto:delfinitaporto@gmail.com) desapareciendo los motivos que dieron origen a la solicitud de



amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, no se vulneraron los derechos invocados por el accionante DELFINA PORTO TOLEDO, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo invocado por DELFINA PORTO TOLEDO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc9bd95e20d018355c6eb628a610d279c55d2a49317052283365892f87542dd**

Documento generado en 26/06/2023 01:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**